

*l.º 2
Cap. 210
C de or
Leyva*

Otro si por quanto nos es fecha relacion que muchas vezes quando el arrendador dera en juramento del vendedor o del comprador la veta o copia q fizó q temiedo el que ha de ser cōdenado enel alcaualal cō las dichas penas se perjura t pone en perdimiento su anima. Porende es nra merced que qlquier o qualesquier que fizieren juramento de cisorio seyendoles defendido por los arrendadores o de calumia a pedimento del arrendador o fiel o cogedor delas dichas alcaualas o por sus factores cō su poder q sea tenido d lo absolver llana t claramente dentro del tercero dia ante el juez dela causa si buenamente lo pudiere ver o si no antel escruauo so pena d cōfieso enla demanda. Si por el dicho juramento cōfessare que vendieró o trocaró o compraron alguna cosa q deua pagar alcaualal que la pagué senzilla sin pena alguna. Pero es nra merced que si los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores delas dichas alcaualas lo quisiere prouar antes q fagá el dicho juramento decisorio t lo prouare q toda via seá tenudos los dichos vendedores t trocadores t compradores alas penas de suso cōtenidas eneste nro qder no. Ité es nuestra merced q siédo demādada por los dichos arrendadores o fieles o cogedores a algunas psonas la dicha alcaualal despues de passados los cinco dias si antes q sean traydos a juyzio lo cōfessare q pagué alcaualal cō mas la mitad delo q montare la tal alcaualal t no mas. Si despues dí dicho quinto dia traydos a juyzio lo cōfessare sin juramento difirido por el arrendador que pague la dicha alcaualal con otro tanto t no mas.

Ley ciento 7. xxvi.

Otro si es nra merced t voluntad q si los dichos nros contadores mayores vieré q cumple a nuestro servicio: t que es necessario dar algú juez ejecutor para en algunos partidos ante el ql sean pedidos t demādadas las dichas nras alcaualas q el tal juez ejecutor sea hōbre conocido t llano que tenga de fazienda en bienes rayzes alo menos. xxx. mill mrs. t que si el lugar en q se deue la tal alcaualal fuere de cien vecinos o dende arriba ql tal juez ejecutor oya t libre los tales pleitos enel tal lugar t no fuera dí. Si el lugar fuere de menos numero que no los pueda librar: saluo allí o en otro lugar q sea de cien vecinos q este a dos leguas de allí t no allende.

Ley ciento 7. xxvij.

Otro si es nra merced t mandamos: q las yglesias t monasterios t clérigos t psonas de ordē t otros qualesquier eclesiasticos q hā t tieñen de nos o de los reyes donde nos venimos qlesquier. mrs. t doblas t florines t otras qualesquier cosas por qualquier pñilegio t mercedes situados t saluados en qlesquier maneras: o los q ouiere t hā de auer por nras cartas de libraniéros q los demāde ante los nros jueces seglares t no ante los eclesiasticos ni sus cōseruadores: t q los nros jueces seglares seá tenudos deles fazer cōplimēto de justicia sabida solamēte la verdad lo mas breuemēte q ser pueda conociendo simplemēte t de plano de todo ello sin estrepitu t figura de juyzio. Si las dichas yglesias t monasterios t clérigos t personas eclesiasticas o qualquier dellos demandare o traperé sobre lo tal ante jueces eclesiasticos t cōseruadores alos nros arrendadores t fieles t co-

Como se ha de pagar el alcaualal quando la demanda se dera en juramento del reo. E en q tiepo ha de absolver t que ha de determinar: t si el reo cōfiesa la demanda antes que sea traydo a juyzio o despues.

Dic tal ha de ser el juez ejecutor que dieré los contadores mayores para las rentas t donde ha de conocer.

Que las yglesias t monasterios t personas de orden que tienen mercedes por privilegios o liberas lo pidan ante los jueces seglares t no ante los eclesiasticos: so cierta pena.